RECURSO DE REVISIÓN: EXPEDIENTE: **RRA 520/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

ESTA

BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

RANO DE OAXACA



ÍNDICE

ÍNDICE

GLOSARIO	2
RESULTANDOS	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	6
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INST	RUCCIÓN6
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SINORGÁNICA	
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN PERSONALES	N DE DATOS
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO CONSTITUCIÓN LOCAL	
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. COMPETENCIA.	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO) 12
Cuarto. decisión	23
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA	23





RESOLUTIVOS......24

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SF: Secretaría de Finanzas.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181725000160**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA SE INFORME EL PRESUPUESTO OTORGADO A LAS SIGUIENTES MUNICIPALIDADES.

SANTA CATARINA JUQUILA.

MAGDALENA JALTEPEC

SANTA INES DE ZARAGOZA

NUXXA

RRA 520/25 Página **2** de **25**

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





SAN JUAN TAMAZOLA

SAN ANDRES NUXIÑO

SAN JUAN JUQUILA MIXES." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se da respuesta de orientación a la solicitud con No. de Folio 201181725000160" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0183/2025, de fecha veinte de agosto, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los términos siguientes:



"VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 15 de agosto de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181725000160, en el que solicita lo siguiente: [Se transcribe la solicitud de mérito] (Sic) y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]; y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio 201181725000160.

RRA 520/25 Página **3** de **25**





SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado determina la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, no tiene la facultad u obligación de generar, obtener, adquirir, transformar o tener en posesión la información o documentación solicitada. Aunado a esto, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales.

TERCERO.- Los artículos 113, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 29, 43, apartado A, fracciones I y III; apartado D, fracción II; apartado E, fracción VII, 47 fracción XVI y 165, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 4 segundo párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; establecen que la información solicitada se encuentra dentro de las facultades de los Municipios de **Santa Catarina Juquila, Magdalena Jaltepec, Santa Inés de Zaragoza Nuxxa, San Juan Tamazola San Andres Nuxiño y San Juan Juquila Mixes**, en razón de que la información requerida es respecto al presupuesto otorgado a los municipios antes citados, se insertan los dispositivos legales que, a la letra, señalan lo siguiente:

[Se insertan los artículos de las leyes y reglamento en cita]

De modo que los Municipios de Santa Catarina Juquila, Magdalena Jaltepec, Santa Inés de Zaragoza Nuxxa, San Juan Tamazola, San Andres Nuxiño y San Juan Juquila Mixes, son Sujetos Obligado en materia de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de agosto de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000160**, en los términos de los considerandos segundo y tercero del presente.

SEGUNDO: - Con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se ORIENTA a la solicitante a que envíe sus cuestionamientos a los Municipios de Santa Catarina Juquila, Magdalena Jaltepec, Santa Inés de Zaragoza Nuxxa, San Juan









Tamazola, San Andres Nuxiño y San Juan Juquila Mixes, ya que de acuerdo a sus atribuciones, son los facultados para emitir el pronunciamiento pertinente por ser los Sujetos Obligados para atenderlos; solicitud que podrá presentar a través de su Unidad de Transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: [...].

TERCERO: - Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: [...]; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181725000160**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

..." (Sic)

RRA 520/25

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No estoy deacuerdo con la respuesta, en virtud que dentro de las funciones de la Secretaria

de Finanzas, ya que el articulo 39 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad



Página 5 de 25





Hacendaria, obliga a esta Secretaría a comunicar a las dependencias y entidades la

distribución de sus presupuestos aprobados por Unidad responsable, en correlación con el

articulo 38 Bis y 47 del mismo ordenamiento.

Artículo 47. La Secretaría a través de la Tesorería efectuará los pagos correspondientes a

los proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Poder Ejecutivo, utilizando preferentemente la red bancaria.

La ENTREGA de participaciones, aportaciones, asignaciones, reasignaciones, transferencias

y subsidios A FOVOR DE LOS MUNICIPIOS del Estado (...)

Por lo anterior, se solicita que la autoridad requerida proporcione la información, aunado

que en el sistema no se puede solicitar información a todos los municipios, por lo que

ejerciendo el derecho pro persona se requiera a la autoridad a remitir la información." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 520/25, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Se hace constar, que el día veintidós de septiembre el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a *Envío de Alegatos y Manifestaciones* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0217/2025, de fecha diecinueve de septiembre, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente defendió la legalidad de su respuesta inicial, además anexó en copia simple el oficio

RRA 520/25 Página **6** de **25**







número SF/PF/DNAJ/UT/RR0183/2025, de fecha veinte de agosto, suscrito por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se dio atención a la solicitud de información de mérito, mismo que ya fue reproducido esencialmente en el Resultando SEGUNDO.

Sin embargo, es importante señalar que el Sujeto Obligado a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0217/2025, realizó una precisión y otorgó dos ligas electrónicas en la que se localiza la información requerida, tal como se advierte a continuación:

"...; se hace de su conocimiento que **no existe el concepto presupuesto otorgado a municipios**, ya que los recursos destinados a los municipios del Estado de Oaxaca, se les denomina **Participaciones y Aportaciones Municipales**, esta Secretaría de Finanzas en cumplimiento a las obligaciones de transparencia proactiva en los artículos antes citados, publica la información relativa a Participaciones y Aportaciones Municipales; las cuales se encuentran contempladas en los artículos 5, primer párrafo, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos antes citados, se comunica al peticionario que la información solicitada es de orden público, motivo por el cual; se encuentra publicada en el portal electrónico de este Sujeto Obligado, en las siguientes ligas electrónicas:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscale s/VIGENTES/pdf/EXT ACUFINANZ-2025-01-29%20Fondo%20aportaciones.pdf

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/municipios/informes/20 25/EXT-RAMO28-2025-02-12.pdf

..."

RRA 520/25

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Página 7 de 25





Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.



SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los

RRA 520/25 Página **8** de **25**





artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.



OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto

RRA 520/25 Página **9** de **25**





para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

RRA 520/25 Página **10** de **25**





simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de agosto, mientras que el Recurrente

Página 11 de 25





interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de agosto; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es



Página **12** de **25**





así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo categóricamente que establece las causales improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios

hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por

Lo resaltado es propio.





materia.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes: **I. a IV...**

V. <u>El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia</u>.





voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

©5P

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como "la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".4

RRA 520/25 Página **14** de **25**

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.



En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

RRA 520/25 Página **15** de **25**





Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado —esencialmente— informe del presupuesto otorgado a 7 Municipios. Tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R0183/2025, mediante el cual sustancialmente informó la notoria incompetencia para atender lo requerido, al precisar que la información requerida corresponde a cada ejecutor de gasto (Municipios Santa Catarina Juquila; Magdalena Jaltepec; Santa Inés de Zaragoza Nuxxa; San Juan Tamazola; San Andrés Nuuxiño y San Juan Juquila Mixes); de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando esencialmente que la Secretaría de Finanzas, entre sus funciones tiene la de comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por Unidad Responsable, lo que se tradujo como inconformidad la declaración de incompetencia del ente recurrido.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBGEO⁵. El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado realice la declaración de incompetencia, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los alegatos del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente precisó respecto del concepto utilizado en la solicitud de información, y lo que normativamente

RRA 520/25 Página **16** de **25**

⁵ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I a II. ..

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado





corresponde. De ello, se infiere la posibilidad de confusión por parte del Sujeto Obligado por lo que en un primer momento se declaró incompetente y orientó al particular requerir la información directamente ante los Municipios en cuestión. Sin embargo, en vía de alegatos informó que lo requerido por el particular es información pública y disponible a través de dos enlaces electrónicos. Tal como se advierte a continuación de la siguiente imagen que se inserta:

Aunado a lo anterior es de informarle a esa Comisión Instructora que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; se hace de su conocimiento que **no existe el concepto presupuesto otorgado a municipios**, ya que los recursos destinados a los municipios del Estado de Oaxaca, se les denomina **Participaciones y Aportaciones Municipales**, esta Secretaría de Finanzas en cumplimiento a las obligaciones de transparencia proactiva en los artículos antes citados, publica la información relativa a Participaciones y Aportaciones Municipales; las cuales se encuentran contempladas en los artículos 5, primer párrafo, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos antes citados, se comunica al peticionario que la información solicitada es de orden público, motivo por el cual; se encuentra publicada en el portal electrónico de este Sujeto Obligado, en las siguientes ligas electrónicas:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/EXT-ACUFINANZ-2025-01-29%20Fondo%20aportaciones.pdf

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/municipios/informes/2025/EXT-RAMO28-2025-02-12.pdf

Se hace del conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 128 primero, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporciona como obra en los archivos de este sujeto obligado.

Ahora bien, antes de ingresar a las ligas electrónicas es oportuno señalar que se considera inserta la imagen que corresponde al primer municipio de la solicitud de información, de tal manera que se pueda acreditar a través de imágenes que la información es pública y de libre acceso.

En ese contexto, al ingresar a la primer liga electrónica, se tiene que corresponde a una publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al ACUERDO.- POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

 -	-	 _	-	 	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	_			_	_	-			-	-	_	-	-	_	-	_	_	-	_	- '		•				•	-	-	_	-	_	_	_	_	_
 -	-	 -	-	 	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	•		-	_	_			-	_	_	-	-	_	_	_	_	-	_	- '				-	-	•			-	-	-	_	_	-	_
 -	-	 -	-	 	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	•		-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-						-	•			-	-		-	-	-	-
 -	-	 -		 	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



EXTRA PERIODICO OFICIAL



OBERANO DE OAXACA

re del año 1921

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 29 DEL AÑO 2025.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO.- POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Canta Catalina Ixtopoji	2,044,000.01
Santa Catarina Juquila	\$ 18,443,774.70

MIÉRCOLES 29 D	DE ENERO	DEL AÑO 2025

E	X	1	·I	2	4

MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNIC	IPIO	FORTAMUN 20251	MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	FORTAMUN 2025
20260	San Miguel Aloápar	ms.	\$ 2,166,308.05	20328	San Pedro Taviche	\$ 1,424,760.3
20261	San Miguel Amatitis		\$ 6.853.878.32	20329	San Pedro Teozacoalco	\$ 1,140,006.0
20262	San Miguei Amatia		\$ 979,831,71	20330	San Pedro Teutla	\$ 4.247,585.3
20263	San Miguel Coatlan		\$ 3,148,117.22	20331	San Pedro Tidaà	\$ 970,933.1
20264	San Miguel Chicahu		\$ 2,144,555,98	20332	San Pedro Topiltepec	\$ 368,796.4
20265	San Miguel Chimale		\$ 6,635,388.93	20333	San Pedro Totolápam	\$ 3,256,877.5
20266	San Miguel del Puer		\$ 8,454,632.65	20334	Vitia de Tututepec	\$ 49,971,417.2
20267	San Miguel del Ric		\$ 242,238.02	20335	San Pedro Yaneri	\$ 857,229.1
20268	San Miguel Ejutia		\$ 1,136,051,10	20336	San Pedro Yólox	\$ 1,677,875.2
20269	San Miguel ei Grand		\$ 4,264,393,71	20337	San Pedro y San Pablo Ayutla	\$ 5.552.709.2
20270	San Miguel Huauti		\$ 1,296,225,40	20338	Villa de Etia	\$ 10,244,234.4
20271	San Miguel Mixteps		\$ 3,158,004.52	20339	San Pedro y San Pablo Teposcoluta	\$ 4,303,942.9
20272	San Miguel Panixilatu		\$ 6,181,541,73	20340	San Pedro y San Pablo Tequistepec	\$ 1,727,311.8
20272	San Miguel Peras		\$ 3,774,972.22	20341	San Pedro Yucunama	\$ 238,284.0
20274	San Miguel Piedra		\$ 1,313,033.82	20342	San Raymundo Jalpan	\$ 4,058,737.8
20275	San Miguel Quetzalle		\$ 7,203,888.84	20343	San Sebastián Abasolo	\$ 1,976,471.8
20276	San Miguel Santa F		\$ 683,212,63	20344	San Sebastián Coatlán	\$ 2,777,343.3
				20345	San Sebastián Ixcapa	\$ 4,140,802.4
20277	Villa Sola de Vega		\$ 12,210,819.00	20346	San Sebastian Nicananduta	\$ 1,524,622.1
20278	San Miguel Soyaltee		\$ 38,246,064.81	20347	San Sebastián Río Hondo	\$ 4,154,644,6
20279	San Miguel Suchide		\$ 2,898,957.19	20348	San Sebastián Tecomaxilahuaca	\$ 8.099.678.4
20280	Villa Talea de Casti		\$ 1,988,336,60	20349	San Sebastián Tellipac	\$ 2,164,330,5
20281	San Miguel Tecomat	man	\$ 301,582.74	20350	San Sebastián Tytia	\$ 16,687,789.7
20282	San Miguel Tenang		\$ 645,640.87	20351	San Simon Aimplonges	\$ 2,770,422.2
20283	San Miguel Tequixies		\$ 1,032,234.42	20352	San Simón Zahuatlán	\$ 4,884,327,6
20284	San Miguel Tilquiàni		\$ 3.105,601.82	20353	Santa Ana	\$ 2,378,885.0
20285	San Miguel Tlacama		\$ 3.626,662.68	20354	Santa Ana Alextiahuaca	5 471,624.3
20286	San Miguel Tiacotes		\$ 3,065,063.88	20355	Santa Ana Cuauhtémoc	\$ 673,325.3
20287	San Miguel Tulance		\$ 303,540.20	20356	Santa Ana del Valle	\$ 2,154,443.2
20288	San Miguel Yotao		\$ 578,407.22	20357	Santa Ana Tavela	\$ 838,443.2
20289	San Nicolás		\$ 1,200,318.56	20358	Santa Ana Tiapacoyan	\$ 1,935,933.8
20290	San Nicotás Hidalg		\$ 1,031,245.69	20359	Santa Ana Yareni	\$ 629,821.1
20291	San Pablo Coatta		\$ 4.259,450.06	20350	Santa Ana Zegache	\$ 3,936,135.2
20292	San Pablo Cuatro Ven	ados	\$ 1,492,982.73	20361	Santa Catalina Quieri	\$ 815,702.4
20293	San Pablo Etta		\$ 16,923,107.53	20362	Santa Catarina Cuixtla	\$ 1,478,151.7
20294	San Pablo Huitzo		\$ 6,955,717.54	20362	Santa Catarina Octoba Santa Catarina Ixteperii	\$ 2,644,853,5
20295	San Pablo Huixtepe	ec ec	\$ 9,907,077.44	20363		
20296	San Pablo Maquittian		\$ 944,237.42		Santa Catarina Juquita	\$ 18,443,774.7
20297	San Pablo Tealtepe	0.0	\$ 2,719,997.01	20365	Santa Catarina Lachatao	\$ 1,047,065.3
20298	San Pablo Villa de M	titia	\$ 13,433,878.36	20366	Santa Catarina Loxicha	\$ 3,634,572.5
20299	San Pablo Yaganiz		\$ 1,112,321.57	20367	Santa Catarina Mechoacán	\$ 4,530,362.1
20300	San Pedro Amuzgo		\$ 6.557.259.24	20368	Santa Catarina Minas	\$ 2,043,705.5
20301	San Pedro Apósto		\$ 1.576.036.07	20369	Santa Catarina Quiané	\$ 2,168,285.5
20302	San Pedro Atoyac		\$ 4,507,621.36	20370	Santa Catarina Tayata	\$ 654,539.4
20303	San Pedro Cajono		\$ 1,068,817.44	20371	Santa Catarina Tipuá	\$ 974,888.0
20304	San Pedro Coxcalleges C		\$ 707,930.88	20372	Santa Catarina Yosonotú	\$ 1,301,169.0
20305	San Pedro Comitano		\$ 4.284.168.32	20373	Santa Catarina Zapoquila	\$ 398,458.3
20306	San Pedro Comitano San Pedro el Alto		\$ 4,601,550,74	20374	Santa Cruz Acatepec	\$ 1,626,461.3
20307				20375	Santa Cruz Amilpas	\$ 13,051,239.7
	San Pedro Huamek			20376	Santa Cruz de Bravo	\$ 360,886.5
20308	San Pedro Hullotep		\$ 3,269,731.05	20377	Santa Cruz Itundujia	\$ 10,737,610.8
20309	San Pedro broatlár		\$ 10,251,155.58	20378	Santa Cruz Mixtepec	\$ 3,678,076.6
20310	San Pedro Ixtiahua		\$ 14,388,003.08	20379	Santa Cruz Nundaco	\$ 2,917,743.0
20311	San Pedro Jaltepeto		\$ 477,558.73	203/9	Santa Cruz Papalutia	
20312	San Pedro Jicaya		\$ 11,151,888.86			\$ 2,216,733.2
20313	San Pedro Jocotipa		\$ 721,773.11	20381	Santa Cruz Tacache de Mina	\$ 2,906,867.0
20314	San Pedro Juchater		\$ 1,735,221.65	20382	Santa Cruz Tacahua	\$ 1,168,679.1
20315	San Pedro Mártir		\$ 1,877,598.81	20383	Senta Cruz Tayata	\$ 588,294.5
20316	San Pedro Mártir Quie		\$ 729,682.95	20384	Santa Cruz Xita	\$ 4,739,972.5
20317	San Pedro Mártir Yucu		\$ 1,242,833.97	20385	Santa Cruz Xoxocotlán	\$ 99,270,497.8
20318	San Fedro Modepe		\$ 49,218,993.49	20386	Santa Cruz Zenzontepec	\$ 18,863,985.0
20319	San Pedro Motepe		\$ 961,045.84	20387	Santa Gertrudis	\$ 2,858,419.2
20320	San Pedro Molino	5	\$ 698,043.58	20388	Santa Inés del Monte	\$ 2,777,343.3
20321	San Pedro Nopali	8	\$ 742,536.44	20389	Santa Inès Yatzeche	\$ 897,767.1
20322	San Pedro Ocopetal		\$ 777,142.00	20390	Santa Lucia del Camino	5 49,794,434.5
20323	San Pedro Ocotepe		\$ 2,376,907.50	20391	Santa Lucia Miahuattan	\$ 3,336,964.7
20324	San Pedro Pochut		\$ 47.660.754.57	20392	Santa Lucia Monteverde	\$ 6,650,199.8
20325	San Pedro Quiato	ni	\$ 11,795,552.28	20393	Santa Lucia Ocotián	\$ 4,125,971.4
20326	San Pedro Sochiapo		\$ 4,965,065,39	20394	Santa Maria Alotepec	\$ 2,764,489.8
20327	San Pedro Tapanate		\$ 15,304,556.05	20395	Santa Maria Apazco	\$ 1,610,641,6

Página 18 de 25 RRA 520/25





Ahora bien, al ingresar a la segunda liga electrónica se tiene que consiste en una publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al ACUERDO.- POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS MONTOS ESTAMADOS, CALENDARIO DE ENTREGA, COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN, PORCENTAJES, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

		363	SANTA CATA	ARINA IXTEPEJI					2,67
		364	SANTA CATA	ARINA JUQUILA					18.65
		205	CANTA CAT	OATHIOLI MINO					
	DE OAXACA Anexo 1. Variables para el cálculo	de los montos estir	mados v coeficientes de	distribución 2025 de las Particio	naciones Federales a lo	s Municipios del Estado	de Oaxaca.		S 12
			Población	Índice de marginación	Recaudación		Recaudación	Income total co	
Clave	11 - 1 - 1 - 1		conforme al Censo de	CONAPO conforme al	de agua y predial	Ingresos totales de cada Municipio	de agua y predial	Ingresos totales de cada Municipio	DE
Clave	Municipio		Población y Vivienda	Censo de Población y	2022	2022	2023	2023	
		— 4	2020 INEGI	Vivienda 2020 INEGI					3
336	SAN PEDRO YÓLOX		1,697	52.84	54,767.00	2,155,383.35	71,207.96	977,640.46	FEBRERO
337	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUT(A		5,616	47.23	0.00	979,047.84	0.00	1,112,075.09	₩
338	VILLA DE ETLA		10,361	56.98	1,953,588.67	5,869,798.22	1,706,470.92	5,805,873.10	181
339	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA		4,353	55.63	253,164.60	715,022.25	262,532.00	563,273.99	🛱
340	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC		1,747	52.71	0.00	1,655.87	0.00	79,491.60	101
341	SAN PEDRO YUCUNAMA		241	53.36	46,935.42	413,748.87	155,409.50	356,813.82	
342	SAN RAYMUNDO JALPAN		4,105	56.63	964,039.10	2,006,982.50	1,237,323.43	2,607,599.26	DEL
343	SAN SEBASTIÁN ABASOLO		1,999	54.14	207,256.50	501,409.90	199,696.40	578,082.03	181
344	SAN SEBASTIÁN COATLÁN		2,809	50.82	13,438.00	98,492.22	0.00	0.00	≽
345	SAN SEBASTIÁN IXCAPA		4,188	51.88	0.00	29,308.24	0.00	34,084.94	<u>\$</u>
346	SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA		1,542	52.51	91,445.00	1,037,452.83	98,575.00	2,966,228.40	101
347	SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO		4,202	52.96	31,140.58	86,526.35	30,015.88	154,438.78	10
348	SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA		8,192	50.80	727,606.63	1,113,192.75	656,051.83	1,274,880.15	2025
349	SAN SEBASTIÁN TEITIPAC		2,189	52,05	0.00	0.00	0.00	428,828.78	1 18
350	SAN SEBASTIÁN TUTLA		16,878	60.78	4,818,022.99	11,748,314.40	5,289,224.74	14,158,465.20	۱ ۳۰۱
351	SAN SIMÓN ALMOLONGAS		2,802	51,73	35,725.50	334,945.02	33,499.50	374,991.63	1 1
352	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN		4,940	46.04	0.00	11,883.20	0.00	43,302.41	1 1
353	SANTA ANA		2,406	52.50	21,160.00	223,649.82	0.00	0.00	1 1
354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA		477	48.48	4,140.00	34,761.06	4,998.60	5,013.30	1
355	SANTA ANA CUAUHTÉMOC		681	50.81	0.00	0.00	0.00	12.21	1
356	SANTA ANA DEL VALLE		2,179	53.02	106,102.00	2,019,566.21	127,892.00	2,091,616.49	1
357 358	SANTA ANA TAVELA SANTA ANA TLAPACOYAN		848	52.81	16,362.00	615,274.94	15,958.89	494,137.58	1
358	SANTA ANA YARENI		1,958	52.29	173,034.00 103,044.85	676,404.10 843,059.46	0.00	0.00 432 408 91	1 1
			637 3.981	50.95			104,596.42		1
360	SANTA ANA ZEGACHE SANTA CATALINA QUIERÍ		3,981	52.02	0.00	10,409,01	112,802.00	211,104.26 7.758.82	1
361 362	SANTA CATALINA QUIERI SANTA CATARINA CUIXTLA			50.26 53.36	94,267,00	10,409.01 354.636,73	78.350.36	7,758.82 627.778.88	1 1
363	SANTA CATARINA CUIXTLA SANTA CATARINA IXTEPEJI		1,495		94,267,00				1
364			2,675 18.654	54.52 52.23		164,886,84	16,600.00	201,265.01	1
365	SANTA CATARINA JUQUILA SANTA CATARINA LACHATAO		18,654	52.23	203,789.50	1,002,910.73 532,544,50	221,234.01 316.151.92	1,053,851.14 1,365.857.76	1
305	SANTA CATADINA LOVICHA		1,059	53,49	230,831.03	532,544.50		1,360,857.76	1



Así, se tiene que el Sujeto Obligado durante la sustanciación del presente medio de defensa compareció e informó de lo requerido —a criterio de esta Ponencia Resolutora— de manera congruente y exhaustiva.

Del análisis del Recurso de Revisión se observa que, si bien es cierto en respuesta inicial el ente recurrido manifestó su incompetencia, lo cierto también lo es que durante la sustanciación del presente medio de defensa compareció y precisó que no existe el concepto presupuesto otorgado a municipios, ya que los recursos destinados a los municipios del Estado de Oaxaca, se les denomina Participaciones y Aportaciones Municipales. En tal virtud, remitió dos ligas electrónicas en las que invariablemente se localizó la información requerida por el particular.

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que, si bien es cierto, en un principio se declaró incompetente, también es cierto

RRA 520/25 Página **19** de **25**





que, a través de su oficio por el cual formuló sus alegatos, dio atención de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

No pasa desapercibido que, los municipios cuentan con el principio de libre hacienda. Tal como lo dispone el artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales



Página **20** de **25**





no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

De lo anterior, es evidente que los municipios cuentan con el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no



RRA 520/25

Página **21** de **25**





pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.⁶

Ahora bien, el penúltimo párrafo de la fracción IV del Artículo 115 Constitucional, establece que "Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas." En ese sentido, se realizó una búsqueda de la información en el Portal del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y se localizó la información correspondiente al Paquete Fiscal 2025, en el que se advierte información requerida por el particular.

Se ejemplifica, lo concerniente al *Paquete Fiscal 2025*, y se considera inserta la imagen que corresponde al primer municipio de la solicitud de información, de tal manera que se pueda acreditar a través de imágenes que la información es pública y de libre acceso.



https://www.congresooaxaca.gob.mx/paquetes-fiscales/paquete-fiscal-2025.html

	Anexo 1. Variables para el cálculo de		entes	,	articipaciones Fede	rales a los Municipios	del Estado de Oaxaca	
Clave	Municipio	Población conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI		Indice de marginación NAPO conforme al Censo Población y Vivienda 2020 INEGI	Recaudación de agua y predial 2022	Ingresos totales de cada Municipio 2022	Recaudación de agua y predial 2023	Ingresos totales de cada Municipio 2023
351	SAN SIMÓN ALMOLONGAS	2,802		51.73	35,725.50	334,945.02	33,499.50	374,991.63
352	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	4,940		46.04	0.00	11,883.20	0.00	43,302.41
353	SANTA ANA	2,406		52.50	21,160.00	223,649.82	0.00	0.00
354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	477		48.48	4,140.00	34,761.06	4,998.60	5,013.30
355	SANTA ANA CUAUHTÉMOC	681		50.81	0.00	0.00	0.00	12.21
356	SANTA ANA DEL VALLE	2,179		53.02	106,102.00	2,019,566.21	127,892.00	2,091,616.49
357	SANTA ANA TAVELA	848		52.81	16,362.00	615,274.94	15,958.89	494,137.58
358	SANTA ANA TLAPACOYAN	1,958		52.29	173,034.00	676,404.10	0.00	0.00
359	SANTA ANA YARENI	637		50.95	103,044.85	843,059.46	104,596.42	432,408.91
360	SANTA ANA ZEGACHE	3,981		52.02	0.00	0.00	112,802.00	211,104.26
361	SANTA CATALINA QUIERÍ	825		50.26	0.00	10,409.01	0.00	7,758.82
362	SANTA CATARINA CUIXTLA	1,495		53.36	94,267.00	354,636.73	78,350.36	627,778.88
363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	2,675		54.52	22,200.00	164,888.84	16,600.00	201,265.01
364	SANTA CATARINA JUQUILA	18,654		52.23	203,789.50	1,002,910.73	221,234.01	1,053,851.14
200	CANTA CATADINA I ACUATAO	1.050		E2 40	220 024 02	E20 E44 E0	240 454 02	4 200 007 70

									36	4 SAN	TA CATARIN	A JUQUIL	
				Anexo 2. Mor	nto garantizado 2013 y co	eficientes de di	stribución del FGP, FIEPS	, FISAN, FOCOI	SAN, FOFIR y FFM.				
			FGP		FIEPS		FISAN	F	OCOISAN		FOFIR		FFM
Clave	Municipio	Monto	Coeficiente de distribución	Monto	Coeficiente de distribución	Monto	Coeficiente de distribución	Monto	Coeficiente de distribución	Monto	Coeficiente de distribución	Monto	Coeficiente de distribución
359	SANTA ANA YARENI	1,239,303.25	0.000505678660253959	19,435.02	0.000577562132403106	5,405.97	0.000528374825856719	8,303.97	0.000547717868564757	64,421.59	0.000551288029078360	637,946.00	0.000560114354288712
360	SANTA ANA ZEGACHE	2,481,765.84	0.001012646440679660	38,614.39	0.001147526960602310	10,811.71	0.001056727171712630	16,645.40	0.001097906544629590	128,333.36	0.001098213271348990	1,405,560.00	0.001234076758556430
361	SANTA CATALINA QUIERÍ	1,266,077.41	0.000516603445094332	21,828.68	0.000648695960608481	5,635.71	0.000550829414486016	8,910.87	0.000587748116076724	69,833.23	0.000597598161282200	722,352.60	0.000634223053546495
362	SANTA CATARINA CUIXTLA	1,449,602.89	0.000591488198966207	21,848.33	0.000649279911430333	6,267.03	0.000612534084519306	9,320.25	0.000614750229648069	73,653.70	0.000630291849476686	689,887.30	0.000605718633820860
363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	1,678,745.38	0.000684986273267598	26,288.93	0.000781243881889290	7,324.29	0.000715869761259147	11,466.40	0.000756307184167444	87,066.50	0.000745071942244067	776,324.90	0.000681610543967277
364	SANTA CATARINA JUQUILA	6,908,513.57	0.002818912874168520	93,157.87	0.002768428231477580	29,192.04	0.002853204707277760	39,946.18	0.002634792342325910	329,697.64	0.002821388949688860	3,467,762.30	0.003044683157338140
365	SANTA CATARINA LACHATAO	1,057,760.33	0.000431602859545624	16,199.98	0.000481424510686774	4,597.59	0.000449364464769615	7,130.69	0.000470330014221634	54,125.81	0.000463181848153232	459,829.50	0.000403728690947825
000	ALLETA ALTERNAL I AVIALIA	A AAA A4A AA	0.001000107017007100	44 000 00	0.00100000000100101000	40.070.00	A 80405050407450040A	04 040 00	A AA4AAA44AAAA44AA	11001000	V 4010011100120000V	4 000 000 00	0.001020001010102100

363 SANTA CATARINA IXTEPEJI

RRA 520/25 Página **22** de **25**

⁶ https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/163468





SANTA CATARINA LACHATAO SANTA CATARINA LOXICHA

		Anexo 3. I	Porcentajes, monto	os estimados y coeficier	ntes de distribución del F	GP, FIEPS y FIS <i>a</i>	AN para el ejercicio fisca	I 2025.		
		Fondo (General de Participad	ciones	Fondo de Impuestos	Especiales de Pro	ducción y Servicios	Fondo del Impue	sto Sobre Autor	nóviles Nuevos
Clave	Municipio		Monto estimado	Coeficiente de		Monto estimado	Coeficiente		Monto estimado	Coeficiente
Ciave	municipio	Porcentaje	a distribuir	distribución del	Porcentaje	a distribuir	de distribución del	Porcentaje	a distribuir a	de distribución del
		·	a cada municipio	crecimiento (ΔFGP 13,t)	•	a cada municipio	crecimiento (AFIEPS 13,t)	·	cada municipio	crecimiento (AFISAN 13,t)
363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	0.050156853920642200%	2 930 469 84	0.000369040096288382	0.058232259564507200%	37 870 98	0.000369040096288382	0.045096847737140300%	19 532 56	0.000369040096288382

	363	SANTA CATARINA IXTEPEJI
•	364	SANTA CATARINA JUQUILA
	365	SANTA CATARINA I ACHATAO

		Ane	exo 5. Porcentaje	s, montos estimados	y coeficientes de distrit	ución del FFM,	FOCO y FOGADI para	a el ejercicio fiscal 2025			
		Fond	o de Fomento Munici	pal	Fon	do de Compensaci	ón	Fondo Municipal del Impue	sto a las Ventas Fir	nales de Gasolina y Diesel	Total estimado a
Clave	Municipio	Porcentaje	Monto estimado a distribuir a cada municipio	Coeficiente de distribución del crecimiento (ΔFFM131)	Porcentaje	Monto estimado a distribuir a cada municipio	Coeficiente de distribución	Porcentaje	Monto estimado a distribuir a cada municipio	Coeficiente de distribución	distribuir a los municipios para el ejercicio fiscal 2025
340	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC	0.025459973103501100%	453,177.60	0.0000000000000000000000000000000000000	0.042284994271143200%	51,187.97	0.000422849964351490	0.030669662489610200%	37,428.70	0.000306696660425674	2,864,676.04
341	SAN PEDRO YUCUNAMA	0.028826974342436100%	513,108.91	0.000141227926340574	0.005811777986996340%	7,035.43	0.000058117792526294	0.008907474197248560%	10,870.52	0.000089074736292665	1,896,811.18
342	SAN RAYMUNDO JALPAN	0.133362167335358000%	2,373,794.61	0.001543744039684700	0.097293105356931500%	117,777.87	0.000972931053691518	0.104800172268702000%	127,896.23	0.001048001685958470	10,670,101.33
343	SAN SEBASTIÁN ABASOLO	0.067008539993700300%	1,192,725.90	0.000564349850320138	0.048001377360892600%	58,107.92	0.000480013738275769	0.041680593045323700%	50,866.24	0.000416805926148161	4,357,689.39
344	SAN SEBASTIÁN COATLÁN	0.060701643495305500%	1,080,465.60	0.0000000000000000000000000000000000000	0.068747900587381600%	83,222.56	0.000687478997004489	0.047585416927875900%	58,072.38	0.000475854204641266	4,476,419.04
345	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	0.036484545915609700%	649,410.70	0.0000000000000000000000000000000000000	0.101854745937029000%	123,299.95	0.001018547433902500	0.071407050764212100%	87,143.87	0.000714070499449682	5,038,728.10
346	SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA	0.049625177412310900%	883,308.82	0.000487040121792187	0.037365482393978700%	45,232.67	0.000373654800981761	0.066231474032355900%	80,827.69	0.000662314703026961	5,758,922.21
347	SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO	0.079256940721610100%	1,410,742.66	0.001186735613349620	0.101563943497837000%	122,947.92	0.001015639429305340	0.073271647461088000%	89,419.39	0.000732716443321111	5,680,278.98
348	SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA	0.216448695265594000%	3,852,702.43	0.002164237866100790	0.200522015284447000%	242,741.31	0.002005220140861880	0.156014264872706000%	190,396.98	0.001560142631353070	13,831,601.85
349	SAN SEBASTIÁN TEITIPAC	0.029370496915462800%	522,783.40	0.0000000000000000000000000000000000000	0.053185414298642700%	64,383.44	0.000531854122021264	0.042881045164791000%	52,331.25	0.000428810489633470	3,417,409.58
350	SAN SEBASTIÁN TUTLA	0.424875389069754000%	7,562,616.36	0.005428972969923770	0.392242983921326000%	474,828.54	0.003922429803358980	0.477370440577539000%	582,574.23	0.004773704427717000	37,373,265.43
351	SAN SIMÓN ALMOLONGAS	0.076798363864406200%	1,366,980.95	0.000769842147660251	0.068203791157439900%	82,563.89	0.000682037950900839	0.052537489847399100%	64,115.80	0.000525374903946116	4,881,970.57
352	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	0.040017640116516900%	712,298.40	0.0000000000000000000000000000000000000	0.124765373615049000%	151,034.34	0.001247653714302490	0.084270827596399500%	102,842.59	0.000842708260821252	5,327,629.97
353	SANTA ANA	0.074081885855577500%	1,318,628.70	0.0000000000000000000000000000000000000	0.058303951917006600%	70,579.67	0.000583039549844367	0.040758463645085900%	49,740.89	0.000407584626688105	4,119,548.34
354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	0.036677433846203400%	652,844.03	0.000168748517806773	0.011847471291344300%	14,341.92	0.000118474689885439	0.008148334763688900%	9,944.08	0.000081483331475443	2,014,413.03
355	SANTA ANA CUAUHTÉMOC	0.030661345399611000%	545,760.00	0.0000000000000000000000000000000000000	0.016668358326265000%	20,177.83	0.000166683552601008	0.011536536529400500%	14,078.98	0.000115365379542744	1,974,756.78
356	SANTA ANA DEL VALLE	0.070103629661933000%	1,247,817.29	0.000769574347997647	0.052648458659921600%	63,733.43	0.000526484598596804	0.065195929312184800%	79,563.93	0.000651959297025317	6,220,232.65
357	SANTA ANA TAVELA	0.044220730445743800%	787,111.77	0.000242345907036004	0.020514008490360600%	24,833.17	0.000205140046265013	0.021047158003170200%	25,685.57	0.000210471587370781	3,060,641.10
358	SANTA ANA TLAPACOYAN	0.054202456270402200%	964,782.60	0.0000000000000000000000000000000000000	0.047506047535059200%	57,508.30	0.000475060453159583	0.033169191596019400%	40,479.08	0.000331691894869206	4,086,878.94
359	SANTA ANA YARENI	0.042663111514679500%	759,386.76	0.000189453880591918	0.015578066023429600%	18,857.98	0.000155780661390029	0.016638046280772800%	20,304.77	0.000166380489633857	2,770,291.97
360	SANTA ANA ZEGACHE	0.120972243846291000%	2,153,258.80	0.001166448910294250	0.096742775598134000%	117,111.67	0.000967427787852162	0.070294063071084600%	85,785.60	0.000702940617301904	6,961,259.89
361	SANTA CATALINA QUIERÍ	0.040582495179029300%	722,352.60	0.0000000000000000000000000000000000000	0.020260817149815100%	24,526.67	0.000202608207171809	0.014080699206193100%	17,183.83	0.000140806971719947	2,504,130.15
362	SANTA CATARINA CUIXTLA	0.051869884980717900%	923,263.74	0.000364079349873079	0.036053629081526000%	43,644.61	0.000360536325297731	0.033814661690794600%	41,266.80	0.000338146631454820	3,744,091.27
363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	0.064720566309566300%	1,152,000.86	0.000586073985005533	0.064099555396832100%	77,595.52	0.000640995545333442	0.048036931338609500%	58,623.40	0.000480369284323482	4,444,099.95
364	SANTA CATARINA JUQUILA -	0.408503452001414000%	7,271,202.26	0.005933563631065670	0.452755350839641000%	548,081.60	0.004527553510157800	0.330255357415717000%	403,037.65	0.003302553569316330	24,730,629.56
365	SANTA CATARINA LACHATAO	0.041138270267480800%	732,245,18	0.000424982589506747	0.025519795420075100%	30.892.91	0.000255197974911164	0.036409005381912100%	44,432,89	0.000364090071960656	3,538,967,03



Sin que sea óbice precisar, que la información requerida se encuentra disponible en diverso portal institucional como fue acreditado en el apartado correspondiente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información

RRA 520/25 Página **23** de **25**





establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 518/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

RRA 520/25 Página **24** de **25**





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 520/25.

Cuzee guidxilayu

Gunda nisa lúa'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guiigu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guia'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.

Rociando la tierra

Estaba junto a los ojos sollozando por un amor perdido en el río de mi sueño. Lloré como los ejotes buscando agua en la sequía. Ahora, soy la jícara que riega la tierra para que algún día no se marchite mi tumba en camino de la nada.

> Guerra Castillo, Claudia Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)



Página **25** de **25**